

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



ESTADO No. 57

Fecha Estado: 21/09/2021 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020180131000	Verbal	LUZ MIRIAM LARA GOMEZ	HEREDEROS DETERMINADOS DE MARIO AMPARO VASQUEZ CADAVID	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el próximo 22 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso, pero conforme el informe secretarial que antecede, no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM,	20/09/2021		
05001400302020190087100	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	OCTAVIO DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO	Sentencia de unica instancia SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO	20/09/2021		
05001400302020190111800	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA	YAMITH BUELVAS ARROYO	Auto ordena emplazar	20/09/2021		
05001400302020190124000	Ejecutivo Singular	CAMILA AMPARO ALVAREZ QUINTANA	OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ	20/09/2021		
05001400302020190125200	Verbal	LUZ ELENA PINO DE RESTREPO	PROMOTORA ESCALA S.A.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día MIERCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.	20/09/2021		
05001400302020200012500	Divisorios	MATILDE RAMIREZ DELGADO	BENILDA MERCEDES RAMIREZ DELGADO	Auto pone en conocimiento NO PROCEDE SOLICITUD DE FIJAR INSPECCIÓN JUDICIAL DE OFICIO	20/09/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200045900	Ejecutivo Singular	SANDRA MILENA LOPEZ ACEVEDO	ALVARO JUNIOR ALCAREZ NAVARRO	Auto pone en conocimiento Se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace la Dra. Sandra Milena López Acevedo, a favor de Factoring Abogados S.A.S. En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones, en la forma descrita en el documento de cesión, a Factoring Abogados S.A.S. De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO con T.P. 151.116, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.	20/09/2021		
05001400302020200071200	Ejecutivo Singular	ALPHA CAPITAL S.A.S.	MARIA NOHEMY LOPEZ SANTA	Auto resuelve sustitución poder Se ACEPTA LA SUSTITUCIÓN de poder que realiza el abogado JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ al abogado SANTIAGO GARCIA SUAREZ. Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado SANTIAGO GARCIA SUAREZ, portador de la T.P. N°355.289. del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.	20/09/2021		
05001400302020200077600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto ordena seguir adelante ejecucion	20/09/2021		
05001400302020200077600	Ejecutivo con Acción Real Hipoteca / Prenda	MARIA AMPARO GOMEZ OSPINA	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RETREPO	Auto declara en firme liquidación de costas	20/09/2021		
05001400302020200090200	Verbal Sumario	ESTHER PINTO	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ	Auto pone en conocimiento En la fecha se inició audiencia inicial y de juzgamiento dentro de este proceso verbal sumario de mejoras y las partes de común acuerdo solicitaron al Despacho la suspensión de la misma teniendo en cuenta que las partes se reunirán con el fin de conciliar sus diferencias en este proceso. La señora Juez aceptó la solicitud de las partes y fijó nueva fecha para continuar con la diligencia que se continuará de manera virtual el día 3 de noviembre del 2021 a las 9 de la mañana	20/09/2021		
05001400302020200091500	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	INVER MAOS SAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el próximo viernes 24 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso, pero conforme el informe secretarial no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM	20/09/2021		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 21/09/2021			Página: 3		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020200093500	Ejecutivo Singular	CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMFENALCO ANTIOQUIA	JOHN MAURICIO RICO OSPINA	Auto nombra auxiliar de la justicia CURADOR AD LITEM Dra. GLADYS RICO PEREZ	20/09/2021		
05001400302020210015900	Ejecutivo Singular	COOFINEP	OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA	Auto pone en conocimiento ADICIONA MANDAMIENTO DE PAGO	20/09/2021		
05001400302020210019000	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__11 de octubre del año 2021 a las 3:00 p.m. Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.	20/09/2021		
05001400302020210046300	Verbal	ARRENDAMIENTOS MERINO HNOS Y CIA LTDA.	AM MENSAJES S.A.S.	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Teniendo en cuenta que para el próximo jueves 22 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso de ARRENDAMIENTO MERINO HERMANOS Y CIA en contra de AM MENSAJES S.A.S, pero conforme el informe secretarial que antecede, no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el MARTES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM	20/09/2021		
05001400302020210046500	Verbal	MARIA JOSE MESA ESCOBAR	MARIA IRENE DAVID USUGA	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese para el día JUEVES ONCE (11) DE NOVIMEBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM) para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el articulo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con tramite VERBAL donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho	20/09/2021		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 21/09/2021			Página: 4		
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210050400	Verbal	INVERSIONES INMOBILIARIAS CUATRO ESQUINAS S.A	SOCIEDAD ZEUSS PETROLEUM S A	Auto decreta nulidad DECRETAR la nulidad por indebida notificación a la sociedad demandada ZEUSS S.A.S, en consecuencia, Conforme el Inciso segundo y tercero del artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificada a la sociedad demandada ZEUSS S.A.S antes Zeuss Petroleum S.A.S. por CONDUCTA CONCLUYENTE de todas las providencias que se han dictado en el proceso. el termino para proponer los medios de defensa Comenzaran a correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.	20/09/2021		
05001400302020210050700	Ejecutivo Singular	CREDIVALORES CREDISERVICIOS S.A.S.	DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia Fíjese el día DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m, para que se lleve a cabo la audiencia virtual señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de EJECUTIVO coyas audiencias serán con tramite VERBAL SUMARIO.	20/09/2021		
05001400302020210054200	Ejecución de Garantías Mobiliarias	BANCOLOMBIA.S.A	JOHN STEVENT MUÑOZ CUARTAS	Auto ordena oficiar A LA Secretaria de Transporte y Transito de Manizales,	20/09/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada CONCESIORARIA DESARROLLO VIAL AL MAR SAS DEVIMAR con Nit 900.869.678-8, al llamado CONSORCIO MAR I, y cada uno de sus miembros Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días	20/09/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto tiene por notificado por conducta concluyente se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada NACIONAL DE SEGUROS S.A., NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE se reconoce personería para actuar al Dr JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA	20/09/2021		
05001400302020210063300	Verbal	CARLOS DANIEL VEGA SEPULVEDA	DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S - DEVIMAR	Auto pone en conocimiento ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada CONCESIORARIA DESARROLLO VIAL AL MAR S.ASS DEVIMAR con Nit 900.869.678-8 al llamando NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES con Nit 860.002.527-9 Representada legalmente por Carlos Arturo Vélez Mejía	20/09/2021		
05001400302020210067400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	SILVESTRE DE CALDERON ALBA ADELFA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 21/09/2021				Página: 5	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210067600	Ejecutivo Singular	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.	DIANA PATRICIA CUARTAS ORTEGA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210067700	Ejecutivo Singular	COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CREDITO	MARTA LUZ RAMIREZ URIBE	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210067900	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	SEBASTIAN DE JESÚS VARELA GONZÁLEZ	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210068100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA DE PROFESORES DE LA UNIVERSIDAD DE ANTIOQUIA	MAURICIO FRANCO CADAVID	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210068200	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA SA	DORA ELENA GALLEGO ARIAS	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210068400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA MULTIACTIVA COPROYECCION	GLORIA OLIVA OCORO SINISTERRA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210068600	Ejecutivo Singular	12F FINANZAS S.A.S.	DAVID MONTIEL VILLALOBO	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210070100	Ejecutivo Singular	LUISA MARIA VELEZ HERRERA	MONICA ANYELA DIAZ VELOZA	Auto libra mandamiento ejecutivo	20/09/2021		
05001400302020210074200	Verbal Sumario	ARRENDAMIENTO EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S	ALBA DORIS RENDON RENDON	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/09/2021		
05001400302020210077400	Verbal	JESUS MARIA RESTREPO GOMEZ	LUIS HERNANDO PANIAGUA AVILA	Auto inadmite demanda CONTINUA INADMITIDA LA DEMANDA PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DERECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/09/2021		
05001400302020210077500	Verbal	ANDRES FELIPE VELEZ CARO	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S.A	Auto rechaza demanda POR NO SUBSANAR LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/09/2021		
05001400302020210081500	Verbal Sumario	LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES	JOSE ANTONIO MADRID	Auto admite demanda Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana instaurada por LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES	20/09/2021		

ESTADO No. 57		Fecha Estado: 21/09/2021				Página: 6	
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001400302020210088100	Ejecución de Garantías Mobiliarias	FAMI CREDITO COLOMBIA SAS	MABEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO	Auto inadmite demanda PARA QUE EN EL TÉRMINO DE CINCO DÍAS SO PENA DE RECHAZO SUBSANEN LOS REQUISITOS EXIGIDOS POR EL DESPACHO	20/09/2021		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 21/09/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

GUSTAVO MORA CARDONA
SECRETARIO (A)



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que le fue concedido por parte el Honorable Tribunal Superior de Medellín, PERMISO para ausentarse del despacho los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2021

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

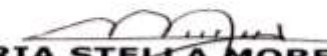
Medellín 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2018 1310** -00

Ref Fija Nueva Fecha Inspección Judicial

Teniendo en cuenta que para el próximo 22 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso, pero conforme el informe secretarial que antecede, no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el **LUNES VEINTIDOS (22) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO C.C. 21.724.425
Interesado:	LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA Y OTROS
Radicado No.	05-001-40-03-020-2019- 00871-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	APRUEBA INVENTARIO Y AVALUO
Providencia	SENTENCIA
Temas y Subtemas	LIQUIDAR LA HERENCIA DEL CAUSANTE Y ADJUDICAR LOS BIENES RELICTOS A LOS HEREDEROS DEL MISMO
Decisión	SE APRUEBA ÍNTEGRAMENTE Y DE PLANO EL TRABAJO PARTITIVO AL ESTAR AJUSTADO A DERECHO

En acogimiento a lo impetrado por los mandatarios judiciales de **TODOS** los intervinientes en la diligencia de inventarios y avaluos de fecha **21 de abril del presente año**, de aprobar el trabajo de partición por ellos elaborado conforme a la autorización que para tal efecto se les impartió, se decide sobre su aprobación de plano al tenor de lo consagrado en el numeral 1º. del artículo 509 del Código General del Proceso. Se expide oficio a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario, teniendo en cuenta la cuantía del activo del acervo hereditario.

Examinado el trabajo de partición, el despacho colige que **SE AJUSTA COMPLETAMENTE** a derecho, pues, la distribución de los bienes que finalmente quedaron inventariados, se realizó de manera correspondiente a la cuota que en ellos les cabe a cada uno de los interesados, es decir a los herederos de la señora MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO, identificada con C.C. 21.724.425 , haciendo uso de su vocación hereditaria; el porcentaje (con su respectiva cuantía) de cada una de dichas cuotas se ciñe a la realidad; se identifico debidamente por su matrícula, ubicación, linderos y valor del inmueble y el bien mueble materia del acto partible, asignándose el activo y pasivo, como especie o cuerpo cierto.

DISTRIBUCION Y ADJUDICACION – ACTIVO- PASIVO :

Imueble identificado con matricula inmobiliaria Nro. **01N-41549** de la Oficina de Instrumentos Publicos de Medellin – Zona Norte.

Activo: \$30.631.875
Pasivo: \$0
Tatal Activo: \$30.631.875

ADJUDICATARIOS

LUIS CARLOS MAZO CASTAÑEDA	70.105.773	6,25	\$ 3.063.187,50
HERNÁN DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA	70.114.112	6,25	\$ 3.063.187,50
MARÍA GILMA MAZO CASTAÑEDA	32.329.474	6,25	\$ 3.063.187,50
LUZ ELENA MAZO CASTAÑEDA	32.331.663	6,25	\$ 3.063.187,50
LUÍS FERNANDO MAZO CASTAÑEDA	8.346.447	6,25	\$ 3.063.187,50
OCTAVIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA	71.695.891	6,25	\$ 3.063.187,50
VÁN DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA	71.622.744	6,25	\$ 3.063.187,50
MARIELA DE JESÚS. MAZO CASTAÑEDA	42.884.996	6,25	\$ 3.063.187,50
FABIO DE JESÚS MAZO CASTAÑEDA	70.120.124	6,25	\$ 3.063.187,50
JONH DE JESUS MAZO CASTAÑEDA	70.550.082	6,25	\$ 3.063.187,50
TOTAL ACTIVO LIQUIDO ADJUDICADO			\$30.631.875

A más de ello, no se vislumbra causal alguna que pudiese invalidar lo actuado, ya que el trámite se surtió conforme a los lineamientos que rigen esta clase de eventos y se brindaron las debidas oportunidades para que quienes tuviesen interés lo hicieran valer y, a la vez, ejercieran sus derechos respectivos.

En tal virtud, se procede emitir decisión de fondo acorde con lo preceptuado en la norma atrás mencionada y en consecuencia, se ordenará la inscripción respectiva, y, la protocolización del expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción atrás ordenada.

Por lo expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

FALLA:

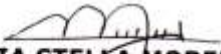
PRIMERO: APRUÉBASE DE PLANO el trabajo de **PARTICIÓN, LIQUIDACIÓN y ADJUDICACIÓN** de los bienes pertenecientes a la **SUCESIÓN INTESADA** de la señora MARGARITA CASTAÑEDA DE MAZO, identificada con C.C. 21.724.425, fallecida el dia 04 de julio del año 2009 en el Municipio de Medellin.

SEGUNDO: INSCRÍBASE el trabajo de partición y este fallo en la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS –ZONAS NORTE- DE MEDELLÍN, de respectivamente en la Matrícula Inmobiliaria número **01N-41549**.

TERCERO: PROTOCOLÍCESE el expediente en la Notaría local que para el efecto elijan los adjudicatarios, una vez efectuada la inscripción ordenada.

CUARTO: EXPÍDANSE las copias auténticas de esta decisión, a costa de los interesados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIAD
Medellín, veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Procedimiento	Ejecutivo
Demandante	Cotrasena
Demandado	Yamith Buelvas Arroyo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2019 1118 00
Decisión	Ordena Emplazar - Edicto

Por cuanto se intentó la notificación al demandado en la dirección suministrada por la E.P.S y la misma resulto negativa, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** al demandado **YAMITH BUELVAS ARROYO con CC Nro. 8329129**, para que dentro de los quince (15) días siguientes a su citación, se presente por sí o por medio de apoderado a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de noviembre de 2019 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Así las cosas por secretaria ingrésese el presente emplazamiento en el Registro Nacional de emplazados Tyba.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **0057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

EL JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALDIAD DE MEDELLIN

EMPLAZA A

YAMITH BUELVAS ARROYO con CC Nro. 8329129

Para que se presente al despacho por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co, o a las instalaciones del Juzgado en el horario de 9 a 11 am y de 2 a 4 pm, a recibir notificación personal del auto de fecha 06 de noviembre de 2019 que libro mandamiento de pago en su contra a favor de la **COOPERATIVA DE TRABAJADORES DEL SENA COOTRASENA**. De NO comparecer en la forma y términos señalados, se procederá al nombramiento de un CURADOR AD-LITEM con quien se surtirá la correspondiente notificación. Radicado proceso 050014003020 **2019 1118 00**.

Conforme el Decreto 806 de 2020 en su Artículo 10 y del artículo 108 del Código General del Proceso, la publicación se hará únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, el día de hoy 21 de septiembre de 2021.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinte (20) de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Camila Amparo Álvarez Quintana
DDO: Oscar Libardo Sánchez Cortez
RDO- 050014003020-**2019-1240**-00
REF. NOMBRA APODERADO COMO DEFENSOR DE OFICIO

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **OSCAR LIBARDO SANCHEZ CORTES con C.C. nro. 71.595.698** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

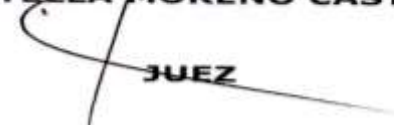
Como tal se nombre a la abogada: Dra. OMAIRA LUCIA MARTINEZ MARTINEZ con TP Nro. 146426 del C.S. de la J, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3147976664. Correo electrónico gymabogados@outlook.com

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente**.

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO


JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2019 1252** 00.

Teniendo en cuenta que Acción Fiduciaria S.A. presento excepciones de fondo, la parte demandante se pronunció sobre las mismas, dentro del proceso **de CUMPLIMIENTO DE CONTRATO** con trámite VERBAL de **LUZ ELENA PINO DE RESTREPO** en contra de **PROMOTORA ESCALA S.A. y Otros**, el despacho,

RESUELVE

Fíjese para el día **MIÉRCOLES DIECISIETE (17) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretaran las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 SEPTIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso:	Divisorio por Venta
Radicado:	No. 05001 40 03 020 2020 0125 00
Dte	Matilde Ramírez Delgado
Ddos	Benilda Mercedes Ramírez Delgado
Decisión:	No procede solicitud

La Dra Rosalba Giraldo Serna, apoderada de la demandante, sugiere al despacho de oficio se realice una inspección judicial al inmueble objeto del proceso a fin de observar las circunstancias en que se encuentra el inmueble, las mejoras y demás, y se sustenta en el artículo 236 del C.G.P.

Al respecto se le hace saber a la togada, que no se decretará de oficio la prueba solicitada, teniendo en cuenta que existen dos dictámenes presentados uno por la parte demandante y otro por la parte demandada, y con la realización de una inspección judicial continuara la misma situación, pues son las experticias las que tomara el juez para el respectivo fallo.

De ser necesario un nuevo dictamen, en su debida oportunidad el juez lo decretaría de oficio.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 SEPTIEMBRE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Sandra Milena López Acevedo
Demandado	Álvaro Junior Alcázar Navarro y Fredy Junior Ortiz Correa
Cesionaria	Factoring Abogados S.A.S.
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00459- 00
Síntesis	Acepta cesión de crédito y reconoce personería

De conformidad con el escrito de cesión que antecede, suscrito por el cesionario y el cedente, se acepta la cesión, en los términos allí descritos, sobre el presente proceso que hace la Dra. **Sandra Milena López Acevedo**, a favor de **Factoring Abogados S.A.S.**

En consecuencia, se tiene como titular de los derechos y obligaciones, en la forma descrita en el documento de cesión, a **Factoring Abogados S.A.S.**

De igual forma, en razón al poder adosado a la demanda, se reconoce personería a la abogada **SANDRA MILENA LÓPEZ ACEVEDO** con **T.P. 151.116**, del C.S. de la J., como abogada principal, para que represente los intereses de la parte demandante, bajo la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Alpha Capital S.A.S.
Demandado	María Nohemy López Santa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020-00712- 00
Síntesis	Acepta sustitución poder

En atención al escrito que antecede y por ajustarse a los parámetros del artículo 75 del Código General del Proceso se **ACEPTA LA SUSTITUCIÓN** de poder que realiza el abogado **JESUS ALBEIRO BETANCUR VELASQUEZ** al abogado **SANTIAGO GARCIA SUAREZ**.

Consecuente con lo anterior, para que represente a la parte demandante se reconoce personería jurídica al abogado **SANTIAGO GARCIA SUAREZ**, portador de la **T.P. N°355.289.** del C. S. de la J., en los términos y con las facultades a él conferidas en la sustitución.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo HIPOTECARIO
Demandante	MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA C.C. 29.462.297.
Demandada	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C. 43.521.735.
Radicado	No. 05001 40 03 020 2020 0077600
Providencia	Auto interlocutorio
Instancia	Única
Decisión	Ordena Seguir adelante- Avalúo y Remate

En la ejecución que sigue MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA, identificada con C.C. 29.462.297 en contra de ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, identificada con C.C. 43.521.735, procede el Juzgado a dictar auto interlocutorio que da solución al litigio, habiéndose cumplido con el trámite previsto para un proceso ejecutivo con Título Hipotecario y haciendo previamente una descripción de lo relacionado en la demanda y de lo acaecido en el proceso.

ANTECEDENTES

El arriba citado como demandante, y existiendo endoso en procuración para que representara sus intereses y a través de éste, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva con Título Hipotecario, con el fin de obtener el pago de la obligación contenida con el fin de obtener el pago de la obligación garantizada en Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.2.821 de fecha seis (06) de junio de 2019 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín de la Notaria veintiuno (21) del Circulo de Medellín, otorgada por la aquí demandada.

Para garantizar el pago de dicha obligación, como se acaba de expresar, se constituyó hipoteca de primer grado sobre el inmueble consistente en un bien inmueble ubicado en la CALLE 1 SUR # 50C - 35 INT. 0201 (DIRECCION CATASTRAL - CALLE 1 SUR #50C-35 SEGUNDO PISO APTO 201 ED"MARIELA P.H", distinguido con matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1130632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, inmueble de propiedad de la aquí demandada.

El Despacho mediante auto del 12 de noviembre de 2020 libró mandamiento de pago por las sumas imploradas a favor del demandante y en

contra de la demandada, decretándose el embargo y secuestro del inmueble antes descrito, el cual soporta el gravamen hipotecario.

La demandada se notificó por conducta concluyente del mandamiento de pago en contra suya, de conformidad con el artículo 301 del C. General del P, el día 23 de noviembre del año 2020. Vencido el término de traslado, no presentó excepciones previas o de mérito alguna.

Procede el Juzgado a pronunciarse por medio de este auto, conforme a derecho lo cual se hace teniendo en cuenta las siguientes:

CONSIDERACIONES

I.- PRESUPUESTOS PROCESALES

El plenario reúne los presupuestos procesales exigidos por la ley para un pronunciamiento de fondo, tales como: competencia del juez (Arts. 28 del C G del P.), demanda en forma, capacidad de las partes para ser parte y para comparecer al proceso. Además de los requisitos necesarios para terminar el proceso, no se observan vicios que puedan conducir a un fallo inhibitorio ni que constituyan causal de nulidad de las que taxativamente consagra el art. 133 Ibid.

II.- LEGITIMACIÓN EN CAUSA

La legitimación es un requisito de procedibilidad necesario para el ejercicio de un derecho. Es el poder en virtud del cual un sujeto puede disponer y gozar de un derecho que le corresponde por ser el titular de éste. La legitimación por activa, para el caso, la tiene aquella parte a quien le han incumplido un crédito. Por pasiva, la tiene quien esté en mora de cumplir con su obligación, es decir el que incumple. Para el presente caso, se observa que en ambas partes coinciden tales calidades, tanto por pasiva como por activa.

III.- LOS TÍTULOS EJECUTIVOS

Los títulos ejecutivos, como anexos especiales necesarios de la demanda que inicia cualquiera de los procesos de ejecución, según mandato del art. 84 del C. General del P., que, tratándose del proceso de ejecución con garantía real, encuentra especial mención, como acontece en general para todos los procesos de ejecución, en el Art. 467 ibídem, que en forma concreta desarrolla el precepto general y que es del siguiente tenor: "**REALIZACIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA REAL. R.** El acreedor hipotecario o prendario

podrá demandar desde un principio la adjudicación del bien hipotecado o prendado, para el pago total o parcial de la obligación garantizada.”

El título XXVII del Código General del Proceso en su Art. 422, establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y actualmente exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Tal y como se percibe en los documentos base de la ejecución, los cuales, en virtud de lo anteriormente expuesto, prestan mérito ejecutivo para adelantar el presente proceso, lo que es reafirmado a su vez por el Art.793 de C. de Co.

Teniendo en cuenta lo expuesto, resulta claro que el documento que sirve como base de ejecución, igualmente ostentan la calidad de título ejecutivo toda vez que contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles.

La parte demandante cumplió con la carga de la prueba que en principio le pertenece, ya que, como prueba de la obligación perseguida para el pago, aportó el título que la soportan, en el cual, el deudor se comprometió expresa e incondicionalmente a cancelar unas sumas de dinero a favor de la parte demandante.

La parte demandada, por el contrario, no desvirtuó en su oportunidad ni la existencia de las obligaciones ni su exigibilidad.

En consecuencia, establecida la idoneidad de los títulos valores, cumplidos los requisitos procesales de la acción ejecutiva hipotecaria, verificada la inexistencia de irregularidades procesales, debe darse aplicación a lo dispuesto en el art.440 del C. General del P., ordenando seguir adelante con la ejecución y recordando que la liquidación del crédito de acuerdo al art. 446 Ibidem, y la condena en costas.

Con fundamento en lo expuesto, el **JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECRÉTESE EL AVALÚO Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA del bien hipotecada, consistente en un bien inmueble objeto de la garantía real y que soportan el gravamen hipotecario y que está identificado con la matrícula inmobiliaria **Nro. 001-1130632** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín- Zona Sur, para que con su producto se cancele a MARÍA

AMPARO GÓMEZ OSPINA, identificada con C.C. 29.462.297, las obligaciones perseguidas ejecutivamente en el presente proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en contra de la señora ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO, identificada con C.C. 43.521.735, sumas que se encuentran discriminadas así:

- **CUARENTA MILLONES DE PESOS M/L (\$40.000. 000.00),** como capital contenido en la Escritura Pública de Constitución de Hipoteca Nro.2.821 de fecha seis (06) de junio de 2019 de la Notaria Dieciséis del Circulo de Medellín; más los intereses moratorios a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, a partir del seis (06) de noviembre del año 2019, hasta el pago total de la obligación.

SEGUNDO: El avalúo del bien embargado, se hará en la forma y términos indicados en el artículo 444 del C. General del P.

TERCERO: LA IMPOSICIÓN al demandado de la obligación de pagar a la parte ejecutante, las costas que como sufragadas por ella se liquiden en esta instancia, las que se tasarán en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho. Se fijan como Agencias en Derecho la suma de **\$3.950.000**

CUARTO: LA ORDEN de que se proceda a la liquidación del crédito, teniendo en cuenta la decisión del numeral primero (1) de este aparte del auto y las previsiones del art.446 del C. General del P.

QUINTO: Contra la presente decisión no proceden los recursos de ordinarios de Ley, por tratarse de un asunto de menor cuantía, de conformidad con el artículo 440 del C. General del P

SEXTO: El presente auto se notifica por estados de acuerdo al artículo 295 del C. General del P.

SPTIMO: En firme el presente auto, y en cumplimiento de los lineamientos trazados en el Acuerdo PSAA13-9984, se ordena la remisión del expediente a la Oficina de Ejecución Civil Municipal de Medellín, para su reparto entre los señores Jueces Civiles Municipales de Ejecución de la Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO. 050014003020-2020-00776-00

ASUNTO: LIQUIDACIÓN DE COSTAS

GASTOS O EXPENSAS ACREDITADAS (Aviso Judicial)	\$13.000.00
AGENCIAS EN DERECHO PRIMERA INST.	\$ 3.950.000.00
TOTAL	\$ 3.963.000.00

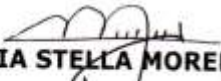


República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Ejecutivo Hipotecario
Demandante	MARÍA AMPARO GÓMEZ OSPINA C.C. 29.462.297
Demandado	ADRIANA PATRICIA ZAPATA RESTREPO C.C.43.521.735.
Radicado	050014003020-2020-00776-00
Asunto	Aprueba liquidación de costas

De la anterior liquidación de costas realiza da por la Secretaría del Juzgado, el Despacho imparte su **aprobación** de conformidad con el **art.366** del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 A.M.**





REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

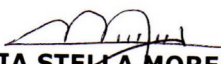
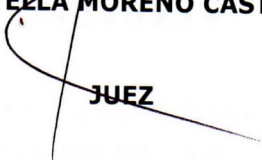
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	SOLICITUD DE MEJORAS
Demandante	ESTHER PINTO Y OTRA
Demandado	LUIS EDUARDO ROJAS SANCHEZ
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2020 0902 00
Decisión	Suspende audiencia

En la fecha se inició audiencia inicial y de juzgamiento dentro de este proceso verbal sumario de mejoras y las partes de común acuerdo solicitaron al Despacho la suspensión de la misma teniendo en cuenta que las partes se reunirán con el fin de conciliar sus diferencias en este proceso.

La señora Juez aceptó la solicitud de las partes y fijó nueva fecha para continuar con la diligencia que se continuará de manera virtual el día 3 de noviembre del 2021 a las 9 de la mañana;

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que le fue concedido por parte el Honorable Tribunal Superior de Medellín, PERMISO para ausentarse del despacho los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2021

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

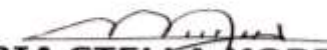
Medellín 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2020 0915** -00

Ref Fija Nueva Fecha Inspección Judicial

Teniendo en cuenta que para el próximo viernes 24 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso, pero conforme el informe secretarial que antecede, no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el **MIERCOLES VEINTICUATRO (24) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: Ejecutivo
DTE Comfenalco Antioquia
DDO: John Mauricio Rico Ospina
RDO- 050014003020-**2020 0935**-00
REF. Nombra Curador

Vencido el término de publicación del edicto emplazatorio al demandado **JHON MAURICIO RICO OSPINA con C.C. nro. 1038101332** Procede al nombramiento de auxiliar de la justicia Curador Ad-litem,

El artículo 48, numeral 7, del C.G.P. dispone lo siguiente en relación con la designación de curadores ad litem:

*“La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma **gratuita** como defensor de oficio. El nombramiento es de **forzosa aceptación**, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir **inmediatamente** a asumir el cargo, **so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente**”. (Negrillas no originales).*

Por lo anterior, atendiendo el mandato dispuesto en el señalado artículo, se designa como **curador ad litem (defensor de oficio a los terceros interesados)**.

Como tal se nombre a la abogada: Dra. GLADYS RICO PEREZ, quien se localiza en la Cra 54 Nro. 40-A-23 Oficina 803 edificio Torre Nuevo Centro la Alpujarra teléfono fijo 6045575216, Cel 3103836350.

Comuníquese la designación por el medio más expedito, **la cual deberá ser gestionada por la parte interesada**. En dicha comunicación se deberá advertir al abogado designado que deberá acudir al despacho a recibir la correspondiente notificación o presentar las excusas que sean pertinentes de conformidad con la Ley, dentro de los cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación, **so pena de dar aplicación a lo dispuesto en la parte final del numeral 7 del artículo 48 del C.G.P. y compulsar copias a la autoridad disciplinaria pertinente.**

Como **gastos de curaduría** (pasajes, copias etc), se fija la suma de **\$350.000-**, serán a cargo del demandante, los cuales serán cancelados directamente al auxiliar de la justicia o a la cuenta judicial 050012041020 del Banco Agrario de Colombia, lo anterior a costa de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



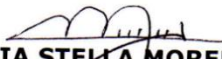
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa Coofinep
Demandado	Herederos indeterminados y de los Sres. (a) Renato Vargas Jurado, Natalia Migdonia Vargas Jurado en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. Eudilma Jurado Quintero, cónyuge, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00159-00
Síntesis	Adiciona mandamiento

Advierte esta agencia judicial, que la apoderada judicial de la parte demandante adosa escrito en el que peticiona la adicción del auto que libro mandamiento de pago el día 03 de agosto del año 2021.

En virtud de lo antes descrito, procede esta dependencia judicial con la adición de la nombra providencia, de tal modo que se tendrá para todos los fines legales pertinentes que se ordena la notificación del auto que libra mandamiento de pago a los Sres. RENATO VARGAS JURADO, NATALIA MIGDONIA VARGAS JURADO en calidad de Herederos conocidos y determinados y la Sra. EUDILMA JURADO QUINTERO, cónyuge, del finado señor OSCAR ANTONIO VARGAS CASTAÑEDA (q.e.p.d) quien en vida se identificaba con la cédula de Ciudadanía Nro. 3558444, como continuadores e interesados en la herencia y bienes del finado Sr. Oscar Antonio Vargas Castañeda (q.e.p.d); conforme a lo indicado en los artículos 291 al 292 del Código General del Proceso en la dirección aportada en la demanda. Advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para pagar la obligación, ó de diez (10) días para proponer excepciones que tuvieran a su favor, lo anterior, de conformidad con el Art. 286 del C.G.P.

NOTIFIQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario


JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA

CONSTANCIA SECRETARIAL

Señora Juez, le informo que se encuentra acreditada la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, y aun no se ha fijado fecha para la diligencia de inventarios y avalúos. A Despacho para decidir.



Oficial mayor



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	LIQUIDATORIO – SUCESION INTESTADA
Causante:	LISANDRO SEPULVEDA VARGAS C.C.15.482.176
Interesado:	KEILYN DEL CARMEN SEPULVEDA SOSA C.C.1.043.966.762
Radicado No.	05-001-40-03-020-2021- 00190-00.
Instancia	PRIMERA
Decisión	FIJA FECHA DE INVENTARIOS Y AVALUOS

Vencido el término en la forma reglada en el artículo 492 y 108 del Código General del Proceso en concordancia con el el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código General del Proceso; para llevar a efectos la presentación del acta de inventario de bienes y deudas de la herencia, se señala audiencia para el día__11 de octubre del año 2021 a las 3:00 p.m.

Una vez queden aprobados los inventarios y avalúos, se oficiará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, conforme al artículo 844 del Estatuto Tributario.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro0.057 fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
DEMANDANTE	Conjunto Residencial "Bosques De Guamal" P.H.
DEMNADADO	Luis Guillermo Escobar Saldarriaga y Luz Elena Gómez Gómez
RADICADO	No. 05 001 40 03 020 2021 00223 00
DECISION	Tiene en cuenta abonos

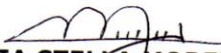
En atención al escrito que antecede, se tienen en cuenta los abonos realizados por la parte demandada, reportados por la parte demandante.

Dichos abonos corresponden a las sumas de:

\$2.500.000.oo. cancelados el mes de Marzo del año 2021.

Ténganse en cuenta al momento de liquidar el crédito, advirtiéndose que estos valores se imputarán primero a intereses y luego a capital, conforme al artículo 1.653 del Código Civil.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





INFORME SECRETARIAL. Le informo señora Juez que le fue concedido por parte el Honorable Tribunal Superior de Medellín, PERMISO para ausentarse del despacho los días 22, 23 y 24 de septiembre de 2021

GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

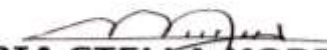
Medellín 17 de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RDO- 050014003020-**2021 0463** -00

Ref Fija Nueva Fecha Audiencia

Teniendo en cuenta que para el próximo jueves 22 de septiembre de 2021 a las 9 am, está programada diligencia en el presente proceso de ARRENDAMIENTO MERINO HERMANOS Y CIA en contra de AM MENSAJES S.A.S, pero conforme el informe secretarial que antecede, no se realizara, es por lo que se reprogramara la misma para el **MARTES (23) DE NOVIEMBRE DE 2021 A LAS 9 AM,**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.
Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0465** 00.

Vencido el término del traslado a los medios de defensa invocados por la parte demanda, dentro del proceso de **ENTREGA DE TRADENTE A ADQUIRENTE** con trámite VERBAL de **ALEXANDRA SUSANA MEJIA MESA y OTROS** en contra de **MARIA IRENE DAVID USUGA**, el despacho,

RESUELVE

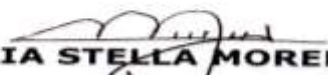
Fíjese para el día **JUEVES ONCE (11) DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS NUEVE DE LA MAÑANA (9:00AM)** para llevar a cabo audiencia virtual de que trata el artículo 372 y 373 C.G.P y ss del C.G. dentro del proceso de la referencia con trámite **VERBAL** donde se recibirán el interrogatorio a las partes y se decretarán las pruebas solicitadas por las partes y las que de oficio considere el despacho.

Atendiendo a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 y CSJANTA20-56 del 16 de junio de 2020, la audiencia se llevará a cabo de manera virtual a través del aplicativo Teams En el evento que se requiera un cambio de plataforma, tal circunstancia se informará previamente.

Al correo electrónico informado se remitirá el protocolo para la realización de la audiencia virtual y la invitación a las partes, abogados En caso de cambio en las direcciones electrónicas informadas, las partes y abogados deberán comunicarlo oportunamente al Despacho.

Advierte el Despacho i) que a ésta diligencia deberán acudir obligatoriamente las partes –y sus apoderados judiciales-, so pena de imponérseles las sanciones que la legislación ha contemplado y ii) que a la luz de lo previsto en el numeral 4º de del artículo 372 del Código General del Proceso, la inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada siempre que sean susceptibles de confesión; la de la demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** Fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 SEPTIEMBRE de 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Martha Isabel Montes Buriticá
Demandado	Herederos Determinados del causante Héctor León Porras Restrepo, su cónyuge Myriam González Rodríguez , su hijo Sergio Andrés Porras González , su nieta Ariana Porras Henao menor de edad representada legalmente por su madre: María Camila Henao Botero y Carlos Emilio Porras Montes menor de edad representado legalmente por su madre Martha Isabel Montes Buriticá,
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00473-00
Síntesis	Decreta embargo

Por ser procedente la solicitud incoada por la parte actora visible en el cuaderno de medidas cautelares, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 593 y 599 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

UNICO: Decretar el embargo y retención de los dineros que se encuentran consignados en el Certificado de Depósito a Término -C.D.T. No. 010862712 del BANCO DE BOGOTA, con fecha de expedición 11 de diciembre del año 2019 y fecha de vencimiento 11 de enero del año 2020 por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES DE PESOS M/L. CTE. (\$77.000.000,00) a favor del señor **PORRAS RESTREPO HÉCTOR LEÓN** con cédula No. **71.606.349**.

Las sumas retenidas deberán ser consignadas a órdenes de este Despacho a la cuenta N°**050012041020** del Banco Agrario de Colombia (Sucursal Carabobo, Medellín). Líbrese el oficio del caso. **El monto del embargo se limita a la suma de \$43.600.000.oo.**

CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso	Verbal
Demandante	Inversiones Inmobiliaria Cuatro Esquinas S.A.
Demandado	Zeuss S.A.S antes Zeuss Petroleum S.A.S
Radicado	05001 40 03 020 2021 0504 00
Providencia	Declara Nulidad.

Entra el despacho a decidir la nulidad planteada por el apoderado de la parte demandada dentro del proceso **DELCARATIVO con tramite VERBAL** de la referencia, con fundamento en el contenido de los artículos 133 y s.s., esto es en el numeral 8º. del C.G. del P.

FUNDAMENTOS DE LA NULIDAD

Manifiesta el recurrente que se sustenta en el articulo 133 del C.G.P el cual establece las causales de nulidad entre ellas el nral 8 que establece ‘cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas’

Los motivos de la nulidad es que el Dto 806 de 2020, establece que las notificaciones electrónicas a personas jurídicas se hará en la dirección que aparezca inscrita en el registro mercantil, así mismo se sustenta el el inciso 2 del nral 3 del articulo 291 del C.G.P.

Que contrario a lo anterior la parte demandante envió la notificación a un correo inexistente el cual es margaritamariamesa@gmail.com

Se señalo como dirección para notificar a la parte demandada ZEUSS PETROLEUM S.A.S la siguiente margaritamariamesa@gmail.com, el cual no corresponde ni a dependiente, ni a funcionario de Zeuss S.A. y no entiende porque fue aceptado por el despacho.

Que con base en lo anterior es claro que la notificación del auto admisorio de la demanda no quedo presentada en debida forma, pues fue enviado irregularmente y no se ciñó a lo establecido en el Código General del Proceso y Decretado 806 de 2020

Se por lo anterior que solicita la nulidad de todo lo actuado para que en su lugar se proceda a la notificación en debida forma.

Del escrito de nulidad se corrió traslado de conformidad con el Art. 134 del Código General del Proceso, en concordancia con el canon 110 ibídem el día 7 de septiembre de 2021 traslado nro. 024.

Estando dentro del término del traslado del escrito de nulidad, el apoderado de la parte demandante se pronuncia de la siguiente manera:

Dentro del acápite de las demanda se señaló como dirección electrónica a la sociedad demandada ZEUSS S.A.S en la dirección

margaritamariamesa@gmail.com, la cual fue informada por el demandado en la demanda que dio lugar al tribunal de arbitramento a la cual se hace referencia en los hechos de la demanda y fue por eso que se procedió tanto en la demanda de reconvención como en la audiencia de conciliación prejudicial y en el presente proceso a notificar a la sociedad demandada en dicha dirección.

Que del certificado de existencia y representación legal de la sociedad demandada aparece inscrita una dirección distinta a la enunciada en la demanda por lo tanto fue la demandada la que hizo incurrir en error a la parte demandante al señalar una dirección diferente a la registrada, y solicita acceder a la nulidad solicitada.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en los artículos 134 y 110 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Código General del Proceso en sus artículos 132 y siguientes contempla lo relativo a las nulidades procesales siendo estas taxativas y enlistadas en el canon 133 ibídem, el que dispone en su numeral 8° lo siguiente:

“8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deba ser citadas como partes o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Públicos o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.....”

PARA DECIDIR

La parte demandante suministro en la demanda como correo electrónico para notificar a la demandada ZEUSS S.A.S en la: margaritamariamesa@gmail.com, a pesar de que la misma era diferente a la que aparecía en el certificado de la Cámara de Comercio.

Considera el despacho que la parte demandada pudo haber tenido conocimiento de la demanda por medio de la notificación por correo electrónico suministrado por el demandante en la demanda, pero la misma no se ciñó a lo reglamentado en el Dto 806 de 2020,

La parte demandada manifiesta que no entiende como fue aceptada la notificación por parte del demandado en la dirección que no correspondía a la sociedad demandada, para lo cual se le hace que, en la demanda fue suministrada una dirección de correo electrónico el cual por parte del despacho no se cuestionó, pues se presumía que era la de la demandada, pues como lo indico la parte demandada que la sociedad demandante lo hizo incurrir en error, así mismo sucedió con la dirección que suministro en la demanda, haciendo incurrir en error al Juzgado, la suerte es que existe en nuestra legislación métodos para atacar la indebida notificación como está ocurriendo en el presente caso.

Así las cosas, por cuanto la notificación a la sociedad demandada, NO se realizó en la dirección: juridica@zeuss.com.co, la cual aparece registrada en la Cámara de Comercio y la misa se intentó en dirección electrónica diferente, se tendrá que declarar la nulidad de la notificación realizada al demandado.

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero: DECRETAR la nulidad por indebida notificación a la sociedad demandada **ZEUSS S.A.S**, en consecuencia,

Segundo: Conforme el Inciso segundo y tercero del artículo 301 del C.G.P, se entenderá notificada a la sociedad demandada **ZEUSS S.A.S** antes Zeuss Petroleum S.A.S. por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de todas las providencias que se han dictado en el proceso. el termino para proponer los medios de defensa comenzaran a correr al día siguiente de la ejecutoria del presente auto.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO

JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **057** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy 21 SEPTIEMBRE DE 2021, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RADICADO: 050014003020 **2021 0507 00.**

Vencido el término del traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, con pronunciamiento de la parte demandante, se procede a fijar fecha para la audiencia conforme los Arts nral 2 del 443 en concordancia con los Arts 392 y 393 del Código General del Proceso dentro del presente proceso ejecutivo de **CREDIVALORES CREDISERVISOS S.A.** en contra de **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ**, en consecuencia el Despacho,

R E S U E L V E

Fíjese el día **DIECIOCHO (18) DE NOVIEMBRE DE 2021, a las 9 a.m.** para que se lleve a cabo la audiencia **virtual** señalada en los Arts 443, 392 y 393 del Código General del Proceso, en concordancia con el Art. 7 del Dto 806 de 2020 la cual se hará virtualmente, dentro del presente proceso de **EJECUTIVO** coyas audiencias serán con tramite **VERBAL SUMARIO**.

DECRETO DE PRUEBAS

1- PRUEBA DEL DEMANDANTE.

1-DOCUMENTALES Téngase como tal las siguientes: a- Pagare nro. 1190000001315 y carta de instrucciones, b- Certificado de Existencia y Representación de Credivalores Crediservicios S.A. c-Poder.

2- PRUEBAS DEL DEMANDADO.

1- INTERROGATORIO DE PARTE al representante legal de **CREDIVALORES CREDISERVICIOS** señora Liliana Arango Salazar o quien haga sus veces, quien absolverá interrogatorio el día y hora arriba indicados.

2-DOCUMENTALES: a- Oficio de intento de notificación por aviso, bajo el radicado 050014003001 2018 00382 00. B- Demanda presentada bajo el radicado 0500140030201 2018 0382 00, c- Auto de fecha 26 de abril de 2018 por medio del cual se libro orden de pago, bajo el radicado 050014003001 2018038200.

3- OFICIO. AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad a fin de que aporten copia del título valor que acompaña la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía tramitado bajo el radicado 050014003001 2018 0382 00.

4-TESTIMONIAL. Conforme el Artículo 212 del C.G.P, se niega el testimonio del abogado Jesús Albeiro Betancur Velásquez por cuanto NO se enuncio concretamente los hechos objeto de la prueba.

PRUEBA DE OFICIO

OFICIO: Requerir al Representante legal de **CREDIVALORES CRIDISERVICIOS** para que el día y hora del interrogatorio, allegue o tenga a la mano todos los



documentos relacionados con el pagare y carta de instrucciones 913852486992 y así tratar de evitar que en el interrogatorio manifieste que no tiene a la mano la información..

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR ESTADOS NRO.
057 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL VIRTUALMENTE .EL
DÍA 21 DE SEPTIEMBRE de 2021.
Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, 16 de septiembre de 2021

Oficio No. 234

Radicado No. 05001 40 03 020 2021 0507 00

Señores

**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Ciudad**

REF. Solicitud información. Su radicado 2018 00382, Dte Credivalores Crediservicios S.A. contra Diego Luis Ramos López cc 9.044.733

Me permito comunicarles que, en el proceso EJECUTIVO de **CREDIVALORES CREDISERVISOS S.A.** en contra de **DIEGO LUIS RAMOS LOPEZ**, por auto de la fecha dentro de las pruebas solicitadas por el demandado, se decretó la siguiente:

OFICIO: 3- OFICIO. AI JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de esta ciudad a fin de que aporten copia del **título valor** que acompañó la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía tramitado bajo el radicado **050014003001 2018 0382 00.**

Así las cosas, deberán dar respuesta a lo anterior por medio del correo electrónico cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Cualquier inquietud se la daremos en el correo cmpl20med@cendoj.ramajudicial.gov.co o en el teléfono 3148817481 o 5881854.

Atentamente,

GUSTAVO MORA CARADONA
Secretario

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SECRETARIO
MEDELLIN
ANTIOQUIA



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEITE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso. EJECUTIVO PRENDARIO
Demandante. BANCOLOMBIA S.A Nit. 890.903.938-8
Demandado: JHON STEVENT MUÑOZ CUARTAS C.C.8.064.081
Radicado. 020-**2021-00542**

Asunto. **RESUELVE SOLICITUD- ORDENA OFICIAR**

Por ser procedente lo solicitado por la parte demandada, se corrige auto de fecha doce (12) de julio de 2021, en el sentido de indicar el nombre del demandado de manera correcta JHON **STEVENT** MUÑOZ CUARTAS.

Así mismo se oficiara a la Secretaria de Transporte y Transito de Manizales, a fin de que se informe los datos del proceso que decreto el embargo del vehículo de placas **UET-675**, tal y como se indicó en la comunicación de fecha 08 de julio de 2021 por ustedes enviada. Lo anterior para determinar si corresponde al aquí referido. Ofíciase de en tal sentido.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

E.L

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro. **057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**





JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-2021 0063300.

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada Concesionaria **DESARROLLO VIAL al MAR S.A.S –DEVIMAR S.A.S** con Nit 900.869.679-8 representada legalmente por Carlos Andrés Uribe García, presentó llamamiento en garantía, al **CONSORCIO MAR I** cada uno de sus miembros: **SASYR CONSTRUCCION COLOMBIANA S.A.S, STRABAG S.A.S. y CONCAY S.A**, misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** que formula la sociedad demandada **CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR SAS DEVIMAR** con Nit 900.869.678-8, al llamado **CONSORCIO MAR I**, y cada uno de sus miembros **SACYR CONSTRUCCION COLOMBIANA S.A.S con Nit 900.657.570-1**, Representada legalmente por Santiago Erans Piqueras. Sociedad **STRABAG S.A.S, con Nit 900.637.571-3** representada legalmente por Richard Hoflinger y **CONCAY S.A con Nit 860.077.014**, representado legalmente por Luis Fernando Carrillo Caycedo.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Juan Sebastian Lombana Sierra con TP 161.893 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la sociedad DEVIMAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOFICADO POR
ESTADOS NRO. 0571 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

RADICADO: 050014003020-**2021 0063300**.

Admite Llamamiento en Garantía

Por cuanto la sociedad demandada Concesionaria **DESARROLLO VIAL al MAR S.A.S –DEVIMAR S.A.S** con Nit 900.869.679-8 representada legalmente por Carlos Andrés Uribe García, presentó llamamiento en garantía, a **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**. Misma que se encuentra acorde a lo previsto en el art. 64 del Código General del Proceso, en concordancia con los arts. 65 y 66 ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR el LLAMAMIENTO EN GARANTÍA que formula la sociedad demandada **CONCESIONARIA DESARROLLO VIAL AL MAR S.A.S DEVIMAR** con Nit 900.869.678-8 al llamando **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES con Nit 860.002.527-9** Representada legalmente por Carlos Arturo Vélez Mejía.

SEGUNDO: Correr traslado a la llamada en garantía por el término inicial de la demanda, esto es, veinte (20) días, artículo 66 del C.G.P, notifíquesele personalmente al llamado.

TERCERO: El Dr Juan Sebastián Lombana Sierra con TP 161.893 del C.S de la J, actúa como apoderado judicial de la sociedad DEVIMAR.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON

JUEZ

CERTIFICO
QUE EL AUTO ANTERIOR FUE NOTIFICADO POR
ESTADOS NRO. 057 FIJADO EN LA PAGINA DE LA RAMA JUDICIAL
VIRTUALMENTE .
EL DÍA 21 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

RDO- 050014003020 **2021 0633 00**

Conforme el poder otorgado por Camilo Andrés Chaparro González en calidad de Representante legal de **NACIONAL DE SEGUROS S.A**, se reconoce personería para actuar a la sociedad Zuluaga Espinosa Abogadas S.A.S y a la Dra **ZULY TATIANA ZULUAGA MARIN** con TP Nro. 251.597 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada **NACIONAL DE SEGUROS S.A., NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de Carlos Daniel Vega Sepúlveda.

Conforme el poder otorgado por Carlos Andrés Uribe García en calidad de Representante legal de Concesionaria **DESARROLLO VIAL al MAR S.A.S – DEVIMAR S.A.S** con Nit 900.869.679-8, se reconoce personería para actuar al Dr **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA** con TP 161.893, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a el conferido Art 74 y 77 del C.G.P.

De otro lado, se dará cumplimiento a lo rituado por el canon 301 ibídem, y se le considerará a la demandada Concesionaria **DESARROLLO VIAL al MAR S.A.S –DEVIMAR S.A.S** con Nit 900.869.679-8, **NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE** del auto de fecha 28 julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de Carlos Daniel Vega Sepúlveda.

Art 301 CGP, La notificación se surtirá a partir de la fecha de notificación del presente auto. Disposición jurídica que en su tenor literal reza:

“...Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

El mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada **NACIONAL DE SEGUROS S.A con Nit 860002527**, del auto de fecha 28 julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de Carlos Daniel Vega Sepúlveda

SEGUNDO:. Reconocer Personería para actuar en el proceso a la Dra **ZULY TATIANA ZULUAGA MARIN** con TP Nro. 251.597 del C.S. de la J, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a ella conferido. Artículos 74 y 77 del Código general del Proceso.

TERCERO: Tener **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la sociedad demandada Concesionaria **DESARROLLO VIAL al MAR S.A.S – DEVIMAR S.A.S** con Nit 900.869.679-8, del auto de fecha 28 julio de 2021 que admitió la demanda de Responsabilidad Civil Extracontractual en su contra y a favor de Carlos Daniel Vega Sepúlveda.

.CUARTO: Reconocer Personería para actuar en el proceso al Dr **JUAN SEBASTIAN LOMBANA SIERRA** con TP 161.893, para representar los intereses de la sociedad demandada, conforme el poder a el conferido Art 74 y 77 del C.G.P

QUINTO. Las sociedades demandadas, presentaron medios de defensa a los cuales se les dara el respetivo traslado en su oportunidad, además la sociedad Desarrollo Vial al Mar S.A.S DEVIMAR, llamó en garantía a las sociedades Consorcio MAR I y a Nacional de Seguros S.A. Cia de Seguros Generales,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, ESTADO No. 057 fijado en Juzgado hoy **21 DE SEPTIEMBRE DE 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Alba Adelfa Silvestre De Calderón
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00674 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Alba Adelfa Silvestre De Calderón**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

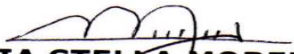
- **SEIS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS M/L (\$6.426.670.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **14 de noviembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía
Demandante	Arrendamientos Santa Fe E.U.
Demandado	Diana Patricia Cuartas Ortega
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00676-00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo (contrato de arrendamiento), se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., y Ley 820 de 2003, el Juzgado, y en armonía con lo dispuesto en el artículo 430 de nuestro estatuto procesal general, el cual faculta al juez a librar mandamiento de pago “*en la forma en que considere legal*”, el Juzgado;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de mínima cuantía a favor de la sociedad **Arrendamientos Santa Fe E.U.** en contra de la señora **Diana Patricia Cuartas Ortega**, por el capital representado en las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOSCIENTOS VEINTISEIS MIL NOVECIENTOS PESOS M/L (\$226.900.)**, por concepto de **SALDO** del canon de arrendamiento del mes de **marzo de 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de marzo del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.
2. Por la suma de **UN MILLON QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL PESOS M/L (\$1.560.000.00.)**, por concepto de **DOS (2) cánones de arrendamiento** adeudados y correspondientes a los meses de **abril y mayo del año 2021**; a razón de **SETECIENTOS OCHENTA MIL PESOS M/L (\$780.000.)**, cada una, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible cada uno de los cánones, **(04 de abril del año 2021)**, para el primero y así sucesivamente, hasta la terminación o pago total de la obligación.
3. Por la suma de **CUATROCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$494.000.)**, por concepto del canon de arrendamiento del **del 1 al 19 junio de 2021**; más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera, a partir del día siguiente en que se hizo exigible dicha obligación, **04 de junio del año 2021**, hasta la terminación o pago total de la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a los demandados conforme a lo indicado en los artículos 291 a 293 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda,

advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Julián David Salazar Marín T.P. Nro. 324.965.** del C. S. J., en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro Y Crédito
Demandado	Marta Luz Ramírez Uribe
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00677- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de **Coopantex Cooperativa Especializada De Ahorro y Crédito** en contra de la señora **Marta Luz Ramírez Uribe**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/L (\$2.234.356.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **20 de abril de 2019,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. Los intereses corrientes causados desde el 19 de agosto de 2017 hasta el 19 de abril de 2019 por valor de \$737.320, fecha en la cual se dio el vencimiento.**

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar al abogado **Daniela Roldán Marín** con T.P. Nro. 239.248. del C. S. J., en los términos del poder conferido.

QUINTO: Ténganse como dependientes judiciales de la parte actora, a las personas relacionadas en el respectivo acápite, los mismos quedan facultados para todo lo relacionado con la demanda.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Sebastián de Jesús Varela González
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00679- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra del señor **Sebastián de Jesús Varela González**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CIENTO SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICINCO PESOS M/L (\$106.732.225.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 04 de noviembre del año 2020**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Ángela María Zapata Bohórquez** con **T.P.156.563** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

QUINTO: Se reconoce como dependientes judiciales a las personas descritas en el respectivo acápite, por lo anterior, en lo pertinente al presente proceso, los mismos quedan facultados para tener acceso al expediente y todo lo demás relacionado en el cuerpo de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante	Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea
Demandado	Mauricio Franco Cadavid
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00681 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa De Profesores De La Universidad De Antioquia –Cooprudea** en contra del señor **Mauricio Franco Cadavid**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **DOCE MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS M/L (\$12.255.828.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré informado en la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 05 de diciembre de 2020,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **María Catalina Franco Londoño** con **T.P.198.502.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo singular de menor cuantía
Demandante	Bancolombia S.A.
Demandado	Dora Elena Gallego Arias
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00682- 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **menor cuantía** a favor de **Bancolombia S.A.** en contra de la señora **Dora Elena Gallego Arias**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- 1. DOS MILLONES SETECIENTOS MIL NOVECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$2.700.935.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°140094608**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 22 de febrero del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 2. CINCO MILLONES CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS M/L (\$5.456.519.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°140094607**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 22 de febrero del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.
- 3. TREINTA Y NUEVE MILLONES SEISCIENTOS DIECISIETE MIL OCHOCIENTOS DIECIOCHO PESOS M/L (\$39.617.818.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **N°140094606**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 22 de febrero del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

4. **TREINTA Y DOS MILLONES CIENTO DIEZ MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS M/L (\$32.110.608.),** por concepto de saldo insoluto de capital del pagaré **sin número**, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **día 18 de junio del año 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Dra. **Astrid Elena Pérez Peña** con **T.P.98.973.** del C. S. J, quien actúa como apoderada especial en las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057,** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**


GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Corporativa Multiactiva Coproyeccion
Demandado	Gloria Oliva Ocoro Sinisterra
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00684 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la **Cooperativa Multiactiva Coproyección** en contra de la señora **Gloria Oliva Ocoro Sinisterra**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **OCHO MILLONES CIENTO SESENTA MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L (\$8.160.843.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **09 de junio de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **María Paula Casas Morales con T.P. Nro.353.490. del C. S. J.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Daniel Alberto Orrego Zapata
Demandado	David Montiel Villalobo
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021 00686 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor del señor **Daniel Alberto Orrego Zapata** en contra del señor **David Montiel Villalobo**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

- **CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS DIECISEIS PESOS M/L (\$447.316.00.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **13 de mayo de 2021**, a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

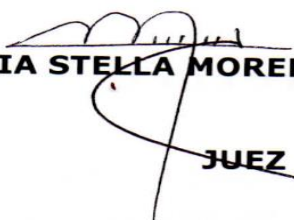
SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada

en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Actúa en calidad de representante legal de la parte demandante el señor **Daniel Alberto Orrego Zapata con C.C.79.533.623.**

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ





REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN
Medellín, trece (13) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021)

Procedimiento	Ejecutivo Singular de mínima cuantía
Demandante	Luisa María Vélez Herrera
Demandado	Mónica Anyela Diaz Veloza Anyi Lisett Caita Valosa
Radicado	No. 05 001 40 03 020 2021-00701 - 00
Síntesis	Libra mandamiento de pago

Toda vez que la demanda se ajusta a lo previsto en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, 621 y 709 del C. de Co., además que el documento arrimado al proceso presta mérito ejecutivo, se satisface la exigencia del artículo 422 del C. G. del P., en tanto de él emana una obligación clara, expresa y actualmente exigible, y además proviene de los deudores el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento ejecutivo singular de **mínima cuantía** a favor de la señora **Luisa María Vélez Herrera** en contra de **Mónica Anyela Diaz Veloza Anyi Lisett Caita Valosa**, por el capital representado en la siguiente suma de dinero:

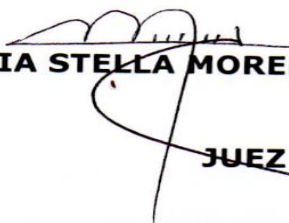
- **DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ML (\$18.717.504.),** por concepto de capital correspondiente al pagaré informado con la demanda, más los intereses moratorios sobre el anterior capital, causados desde el **02 de junio de 2021,** a la tasa máxima legal vigente al momento del pago sobre el capital y hasta la cancelación total de la misma.

SEGUNDO: Sobre las costas y agencias en derecho se decidirá en su oportunidad.

TERCERO: Este auto se notificará a la parte demandada conforme a lo indicado en los artículos 291 a 292 del C. G. del P., en la dirección aportada en la demanda, advirtiéndoles que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, haciéndose entrega de copia de la demanda y sus anexos.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar a la abogada **Luisa María Vélez Herrera con T.P. Nro. 341.632. del C. S. J.,** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLO
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en **ESTADO No. 057**, fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, **hoy 21 de septiembre de 2021, a las 8 A.M.**



GUSTAVO MORA CARDONA
Secretario



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIO
MEDELLÍN
ANTIOQUIA



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	ARRENDAMIENTOS EL TREBOL DE SANTA CLARA S.A.S.
Demandado	JORGE LEONARDO RESTREPO RAMÍREZ
Radicado	050014003020 2021 0742 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE COMPRAVENTA
Demandante	JEÚS MARÍA RESTREPO GÓMEZ
Demandado	LUIS HERNANDO PANIAGUA ÁVILA
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0774 00
Decisión	Seguirá Inadmitida la demanda

La parte actora cumple con los requisitos de la demanda solicitados por el juzgado sin embargo seguirá inadmitida para que el demandante aporte el juramento estimatorio de la demanda teniendo en cuenta que se solicitan sumas de dineros, todo de conformidad con el artículo 206 del C.G.P.

Para el efecto se le concede un término de cinco (5) días so pena de rechazo,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. 57 fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, nueve de septiembre de dos mil veintiuno.

Proceso	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante	ANDRÉS FELIPE VÉLEZ CARO
Demandado	LUIS FERNANDO TABARES ROMÁN Y OTROS.
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0775 00
Decisión	Rechaza demanda

Mediante auto del diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) se inadmitió la demanda y ordenó en el mismo cumplir con los requisitos, auto que fue notificado por estados del veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintiuno (2021), a la fecha la parte actora no ha cumplido los requisitos exigidos.

Por lo que se hace imperioso el rechazo de la demanda por el no cumplimiento de requisitos exigidos por el Despacho, conforme con el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por el no cumplimiento de los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia

Rama Judicial.

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellin, nueve de septiembre de dos mil veintiuno

Proceso	RESTITUCIÓN
Demandante	LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES
Demandado	JOSÉ ANTONIO MADRID
Radicado	Nro. 05001 40 03 020 2021 0815 00
Decisión	Admite demanda

Cumplidos los requisitos exigidos por el despacho y como se cumple con las exigencias legales Art. 384 c.g.p., y ley 820 del 2003 procede esta agencia judicial a admitir la demanda de restitución de inmueble de vivienda instaurada por LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.429.906 y en contra de JOSÉ ANTONIO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.671.457; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de Los meses de enero a julio del 2021 en la suma de \$3.850.000, inmueble ubicado en la calle 67 Nro. 47-55 barrio Manrique de Medellín.

R E S U E L V E:

Primero: Admitir la demanda en proceso verbal sumario de RESTITUCIÓN DE INMUEBLE de vivienda urbana instaurada por LUIS FERNANDO SALAZAR BUILES, identificado con la cédula de ciudadanía número 15.429.906 y en contra de JOSÉ ANTONIO MADRID, identificado con la cédula de ciudadanía número 71.671.457; por la causal de mora en el canon de arrendamiento de Los meses de enero a julio del 2021 en la suma de \$3.850.000, inmueble ubicado en la calle 67 Nro. 47-55 barrio Manrique de Medellín.

Segundo: La parte demandada deberá cancelar oportunamente los cánones adeudados y los que se causen durante el proceso, Artículo 384 numeral 4 inciso tercero del C.G.P.

Tercero: Por tratarse de una demanda de mínima cuantía se tramitará por las ritualidades del proceso verbal sumario y se corre traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días para contestar la demanda, conforme con el artículo 391 del C.G.P.

Cuarto: Ordenar la notificación del presente auto al accionado de conformidad con el artículo 290 de siguientes del C.G.P. y decreto 806 del 2020.

Quinto: Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su debida oportunidad, conforme con los artículos 365 y 366 del C.G.P.

Sexto: Se le reconoce personería jurídica al doctor EDWIN RESTREPO CHAVARRIAGA, identificado con la tarjeta profesional número 351.753 del C.S.J., conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO No. **57** fijado en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial referente a este juzgado, Juzgado hoy **21 de septiembre del 2021**, a las 8 A.M.

Gustavo Mora Cardona
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	GARANTÍA MOBILIARIA
Radicado	2021-00881-00
Demandante	RCI COLOMBIA- COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	MABEL PATRICIA ESPINOSA JARAMILLO C.C. 43.167.857
Asunto:	INADMITE

Revisado el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria, advierte el Despacho que el mismo adolece del siguiente requisito:

- **Primero:** De conformidad a lo preceptuado en el artículo **Artículo 467 N. Num. 1. Del C. General del P., A,** que reza "(...) un **certificado** sobre la vigencia del gravamen. Tales certificados deberán tener una fecha de expedición no superior a un (1) mes", se deberá allegar el documento en negrilla referido, esto, el historial del vehículo de placas **GEP-996**

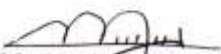
Por lo anterior, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir el presente trámite especial de Garantía Mobiliaria

SEGUNDO: Conceder un término de cinco (5) días, so pena de rechazo a fin de que sea subsanado dicho defecto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARIA STELLA MORENO CASTRILLON
JUEZ

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

El auto que antecede se notifica por anotación en ESTADO Nro.**057** fijados en estados electrónicos de la página de la Rama Judicial, referente a este Juzgado. **Hoy 21 de septiembre de 2021 a las 8:00 am**

